

ESTE PERIODICO

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,

JUEVES Y SABADOS.



SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,

CALLE DE LA FORTALEZA. N.º 23.

# GACETA DE PUERTO-RICO.

## PARTE OFICIAL.

### SECRETARIA GENERAL

DEL SUPERIOR GOBIERNO,

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REAL HACIENDA

de la isla de Puerto-Rico.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sor. Gobernador Superintendente de la Isla con fecha 14 del mes de Mayo último el Real Decreto que sigue:

“Excmo. Sor.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real Decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cámpase* en Ultramar del Real Decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cámpase* del Decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pío que tengan lugar despues del cumplimiento del presente Decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Además de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al Real Decreto de 1.º de Octubre de 1856, seis años de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales.

Habrà opcion á pensiones de Monte-pío del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5,000 pesos en Ultramar sean regulados por 2,000 en la Península, percibiendo por las cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4,000 pesos; sin que ninguna cesantía jubilacion ni Monte-pío pueda exceder de 2,000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el día en que estas sean defini-

tivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravió ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pío, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de Clases pasivas de la Península á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta del Gobierno* para conocimiento de quienes corresponda. Puerto-Rico 27 de Junio de 1859.—Francisco Javier Serrano.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sor. Gobernador Superintendente de esta Isla con fecha 4 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 29 de Abril próximo pasado al de la Guerra y de Ultramar lo que sigue.—En un expediente instruido en la Direccion general de Aduanas y Aranceles consta haber llegado al puerto de Luarca, la goleta española *Carmela*, capitán D. Buenaventura Olavarrieta, procedente de la Habana, y que no se ha podido verificar el despacho de 18 pipas de aguardiente que conduce, por falta de expresion de su peso en las pólizas de embarque. Enterada de ello S. M. y deseosa de evitar los perjuicios que semejantes omisiones causan al Comercio, como así mismo de que tenga cumplido efecto lo que previenen las ordenanzas del Ramo respecto al modo de despachar el artículo de que se trata en la Península se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes oportunas para que las Aduanas de Ultramar cuiden de que se exprese en las pólizas de los registros el peso del aguardiente que se embarque.”—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y del Ultramar, lo traslado á V. E. para el objeto expresado.”

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta del Gobierno*, para su mas exacto cumplimiento por todas las Aduanas de la Isla.

Puerto-Rico Junio 27 de 1859.—Francisco Javier Serrano.

En el último Correo ha recibido el Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan General de esta

Isla y Superintendente, el Real Decreto que sigue:

“Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 96.—Excmo. Sr.—S. M. la REINA se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, unos precios, que sin dificultar sus relaciones con la Península guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítimo por medio de los buques de vapor; de conformidad con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º—Las cartas sencillas procedentes de las referidas Islas para la Península é Islas adyacentes se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte deberán pagar las cartas que circulen entre las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza, que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.—Artículo 2.º—Quedan subsistentes los precios de porte establecidos para los periódicos é impresos en el Real Decreto de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franco previo obligatorio.—Artículo 3.º—La nueva tarifa empezará á regir en las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde primero de Setiembre del corriente año.—Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1859.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de Puerto-Rico.”

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta del Gobierno* para conocimiento del público.

Puerto-Rico 27 de Junio de 1859.—Francisco J. Serrano.

El Excmo Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar ha dirigido al Excmo. Señor Gobernador y Capitan General y Superintendente de esta Isla con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue

“Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar núm. 78.—Excmo. Señor—El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha á Don Eusebio Golart, Don M. Martorell y Don Pablo Maria Tintoré, lo que sigue:—Visto el resultado de la subasta celebrada en el día 6 del corriente mes para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, Su Magestad ha tenido á bien adjudicar el referido servicio que deberá empezar en doce de Setiembre próximo venidero con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.º del pliego de condiciones á la